

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Insolvencia Económica
Demandante: **NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE**
Demandados: **ACREEDORES VARIOS**
Asunto: Corrección Numeral Auto Admisorio
Cuaderno: No. 1 Principal –Digital-
Radicación: 180013103001-**2023-00281-00**

INTERLOCUTORIO No. 0687.

La apoderada demandante en escrito que antecede solicita se corrija el auto admisorio de la demanda numeral Décimo Segundo, respecto de la mención del nombre de la demandante siendo correcto el de NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, y no el que allí se indicó.

CONSIDERACIONES:

Mediante interlocutorio No. 0671 del 12 del presente mes y año, se decretó el inicio del presente proceso y en su numeral Décimo Segundo se dijo: "*Se ordena fijar, en los establecimientos de comercio de la señora MARÍA FANY MAZUERA MARTINEZ, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio...*".

En escrito que antecede la mandataria judicial de la demandante solicita la corrección del nombre de la allí mencionada, toda vez que se debió indicar el nombre de la demandante señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE.

Lo petitionado es procedente, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 286 del citado Código General del Proceso, que en su parte pertinente establece: "**Corrección de errores aritméticos y otros.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

"....."
"Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

Ciertamente, por error involuntario, se escribió en el numeral Décimo Segundo, el nombre de una persona diferente a la aquí demandante, por lo que, de conformidad a la norma antes citada, se corregirá en debida forma.

En mérito de lo anterior, conforme a la facultad que establece el artículo 286 del C.G.P., el Juzgado

D I S P O N E:

1.- CORREGIR el numeral **Décimo Segundo**, de la parte resolutive del interlocutorio No. 0671 del doce de octubre de dos mil veintitrés, el cual quedará de la siguiente manera:

“Décimo segundo: Se ordena fijar, en los establecimientos de comercio de la señora NAYIBE ZULUAGA MONTEALEGRE, en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso de reorganización, la prevención a la deudora que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones.

2.- Continúese con el trámite normal del proceso y envíese copia del presente auto a las demás autoridades que se ordenaron en los demás numerales del interlocutorio 0671 del 12 de octubre de 2023.

Notifíquese y Cúmplase

MAURICIO CASTILLO MOLINA

Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **779dc88db3730df4261dc9b36a0aa6033545c7824bab385643405768bfd04820**

Documento generado en 19/10/2023 06:59:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés.

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO**
Radicado: No. 2023-00275-00.-

AUTO No. 0686

Al Despacho las presentes diligencias, con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

1.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA S.A.", a través de apoderado judicial, solicitó la ejecución forzosa del pago de un crédito a su favor, y en contra de FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO, contenida en tres (3) títulos valores –Pagares-, por la suma de (\$176.348.494,00) los cuales se anexan a la demanda.

2.- Encontrándose satisfechos los presupuestos legales para el efecto, mediante auto de fecha 27 de septiembre de 2023, éste Juzgado ordenó librar mandamiento de pago por vía ejecutiva, por las siguientes sumas:

2.1 M026300105187609239600055909

2.2 Por la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$85.803.539) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral uno (1) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023, hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.3 Por la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$8.914.885,00), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2.4. M026300105187609239600060362

2.5 Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$29.858.216,00) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral dos (2) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.6 DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS (\$2.686.104,00) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2.7 M026300105187609239600058382

2.8 Por la suma de SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$60.686.739,31) MONEDA LEGAL, por concepto de capital, representados en el título valor identificado en el numeral tres (3) antes descrito. Más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida, sobre dicha suma, desde el 26 de septiembre de 2023 hasta cuando el pago de la obligación en dinero efectivo se produzca.

2.9 La suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$5.762.461,01) MONEDA LEGAL, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, de acuerdo con la carta de instrucciones.

2.10 Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS con 79/100 moneda legal (\$176.218.862,73 M/L), por concepto de capital, representados en el título valor Pagaré Único No. **3649611509124**, más los intereses bancarios moratorios a la máxima tasa permitida por la Ley y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que exceda los límites de los artículos 305 del Código Penal y 884 del Código de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del 31 de enero de 2020, y hasta la fecha en que el pago se produzca.

2.11 Por la suma de DOCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA Y UN PESOS moneda legal (\$12.643.051,00 M/L), por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados el 1º de agosto de 2019, hasta el 1º de enero de 2020.

3.- El demandado FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO fue notificado personalmente, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico francisco.medina920429@gmail.com el 28 de septiembre de 2023, y vencieron en silencio la oportunidad procesal para pagar la obligación y proponer excepciones.

4.- Atendiendo la cuantía y la naturaleza del proceso, este Despacho es competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto, conforme lo prevé el artículo 440 del Código General del Proceso.

5.- Los requisitos legales se satisfacen a cabalidad, como quiera que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible; de conformidad con lo establecido en el artículo 422 ibídem.

6.- En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

7.- En el presente asunto, como quiera que los ejecutados no propusieron recurso alguno ni excepción de fondo, se dispondrá seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento ejecutivo.

8.-. Según lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo de la parte ejecutada

9.- De acuerdo con el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

10.- Basten las anteriores precisiones, para que en aplicación de lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia, Caquetá, proceda a

O R D E N A R:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor FRANCISCO JAVIER MEDINA PERDOMO, en la forma y términos consignados en el mandamiento ejecutivo, contenido en el auto interlocutorio No. 0626 del veintisiete (27) de septiembre de 2023.

2.- Practicar la liquidación del crédito, de acuerdo a lo señalado en el mandamiento de pago, conforme a las reglas establecidas en el C.G.P.

3.- Fijar la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5.286.566,00) Mcte., como agencias en derecho a favor de la parte demandante; valor que será incluido en la liquidación de costas.

4.- Condenar al pago de las costas y agencias en derecho a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Tásense y liquídense por Secretaría, en su oportunidad.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56278131547a5f0373e2069501bd030686b06a665431c6876627f64bfd8190**

Documento generado en 19/10/2023 06:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>